Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que, tal como lo señala la señora Procuradora Fiscal en su dictamen, los planteos que realiza la actora resultan sustancialmente idénticos a los considerados por el Tribunal en la causa "Loma Negra Compañía Industrial, Argentina, Sociedad Anónima" (Fallos: 345:1070), razón por la cual corresponde admitir la competencia originaria de esta Corte para conocer en el proceso.

Ello así, en tanto el actor cuestiona la resolución general n° 1661/2024 dictada por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Jujuy que exige el pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos como condición para ingresar a dicha Provincia los productos que elabora en otra jurisdicción, norma que considera violatoria de lo dispuesto en los artículos 9°, 10, 11, 75 incisos 1° y 10 y 126 de la Constitución Nacional. Y si bien la pretensión se dirige contra una norma local, el planteo exige dilucidar si lo dispuesto en ella interfiere en el ámbito que le es propio a la Nación en lo relacionado con la regulación del comercio interjurisdiccional y al establecimiento de aduanas interiores.

2º) Que, con respecto a la medida cautelar solicitada, el Tribunal considera que los elementos de ponderación obrantes en la causa permiten concluir que, en el presente caso, resulta suficientemente acreditada la verosimilitud en el derecho, como así también configurados los demás presupuestos establecidos en el artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para acceder a la medida pedida.

En efecto, de los antecedentes aportados por la parte actora surge que el procedimiento de control implementado resultaría *prima facie* contrario a

disposiciones de carácter federal, dado que –como ya se dijo– la Provincia de Jujuy condiciona el ingreso de mercaderías provenientes de otras jurisdicciones al pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. Correr traslado de la demanda a la Provincia de Jujuy por el plazo de sesenta días (artículos 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su notificación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado, líbrese oficio al señor juez federal de la ciudad de San Salvador de Jujuy. III. Decretar la medida cautelar de no innovar solicitada, y ordenar a la Provincia de Jujuy que deberá abstenerse de obstaculizar el ingreso de los productos elaborados y comercializados por Ladislao Popelka y Cía. S.A. provenientes de extraña jurisdicción por el solo hecho de no haber efectuado el pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos previsto en la resolución general n° 1661/2024 dictada por la Dirección Provincial de Rentas, como así también de adoptar cualquier medida que en forma directa o indirecta impida el ingreso y/o egreso de la mercadería con fundamento en las normas provinciales que aquí se impugnan y constituyen el objeto de estos autos, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presentes actuaciones. Líbrese oficio al señor Gobernador a fin de poner en su conocimiento la presente decisión. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Ladislao Popelka y Cía. S.A.,** por medio de su letrado apoderado **Dr. Carlos María Ascúa,** con el patrocinio letrado de los **Dres. Pedro I. Negri Aranguren y Ramiro M. Lassaga.**

Parte demandada: **Provincia de Jujuy, aún no presentada.**

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2025.03.05 20:05:44 -03'00'

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 13/23 de las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas *web* del Poder Judicial de la Nación (al que se referirán las citas siguientes), Ladislao Popelka y Cía. S.A. (en adelante "LPSA"), con domicilio real en Paraná, Provincia de Entre Ríos, promueve acción declarativa de certeza contra la Provincia de Jujuy, a fin de que cese el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse como consecuencia de la inconstitucional pretensión de la demandada de exigirle un pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos ("ISIB") por los productos que elabora en Entre Ríos y luego ingresa a Jujuy.

Manifiesta que tal pretensión se exteriorizó en la resolución 1.250/24, del 3 de septiembre de 2024, notificada por carta documento el 18 de octubre de ese año, por la cual se le exigió el pago del ISIB bajo apercibimiento de iniciar el cobro de la deuda por vía de apremio.

Indica que dicha intimación se funda en la resolución general 1.661/24, que establece un pago a cuenta del ISIB respecto de los productos o mercaderías que ingresen o egresen a la provincia o se trasladen dentro de ella, por cualquier medio.

Denuncia que tal exigencia transgrede los arts. 9°, 10, 11, 75 -incs. 1° y 10- y 126 de la Constitución Nacional, erige una aduana interior, invade la potestad exclusiva del Congreso

de la Nación para regular el comercio interjurisdiccional y representa una barrera para la libre circulación de mercaderías en el territorio nacional, lo que vulnera el art. 75, inc. 13 de la Constitución Nacional.

Requiere, en los términos de los arts. 230 y 232 del CPCCN, que se dicte una medida cautelar por la que, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en estos autos, se ordene a la Provincia de Jujuy que: (i) deje sin efecto la intimación de pago y la instrucción del sumario iniciado; (ii) suspenda el trámite del expediente administrativo 513-830/2024 caratulado "*Dpto. Inspecciones y Verificaciones Acta N° 49/2024 PB*"; (iii) se abstenga de exigir a LPSA el pago a cuenta del anticipo del ISIB o el cumplimiento de cualquier otro deber formal o material vinculado a los preceptos impugnados; (iv) se abstenga de adoptar cualquier medida que en forma directa o indirecta impida la introducción en la Provincia de Jujuy de los productos comercializados por LPSA y de aplicarles las sanciones previstas en el ordenamiento; y (v) se abstenga de obstaculizar, de cualquier modo, su actividad.

A fs. 24, V.E. confiere vista de las actuaciones, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

Según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4° y 5 ° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230-, los planteos que realiza la actora resultan sustancialmente idénticos a los ya estudiados en

mi dictamen del 4 de abril de 2017, recaído en la causa CSJ 2240/2016, caratulada "*Loma Negra Compañía Industrial, Argentina, Sociedad Anónima c/Misiones, Provincia de s/acción declarativa de certeza*", cuyos términos fueron compartidos por V.E. en su sentencia del 27 de septiembre de 2022, y al cual me remito en cuanto fuere aquí aplicable.

En consecuencia, opino que el proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, de marzo de 2025.